

Clara GAGO SIMARRO

Las donaciones en la sucesión hereditaria¹

Gorka Galicia Aizpurua

Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

I. A día de hoy, tanto la jurisprudencia como la mayoría de autores se muestran coincidentes a la hora de describir la diferencia conceptual que media entre, de un lado, la colación de donaciones regulada en los artículos 1035 y siguientes del Código civil y, de otro, la «computación» que, de las liberalidades entre vivos, prevé su artículo 818 en orden a la fijación de las legítimas.

La primera es, simplemente, una operación particional en cuya virtud, como acto previo a la división del caudal, se forma contablemente una masa integrada por: *a)* los bienes relictos asignados a los legitimarios por título universal (excluidos, pues, los dejados mediante legado y cualesquiera otros adjudicados a extraños), *más b)* el valor de todas las liberalidades que aquéllos, y solamente aquéllos, hubieran podido recibir del *de cuius* durante su vida. La finalidad de esta adición ideal y contable no es la de dilucidar si cada uno de los legitimarios recibió la porción que legalmente le correspondía, ni comprobar (y, en su caso, corregir) las posibles extralimitaciones en que hubiera podido incurrir el donante, sino otra muy distinta; a saber, constreñir al donatario, que sea a la par sucesor a título universal, a que cuente o «impute» en su cuota hereditaria (que no en su legítima) lo que gratuitamente recibió en vida del causante, de forma que su participación en la herencia quede menguada en esa misma proporción («*tomará de menos en la herencia tanto como ya hubiese recibido*», dice el art. 1047 CC). De este modo, puede ocurrir, incluso, que el donatario no haya de percibir nada de la masa relictiva, quedando por completo separado de la comunidad hereditaria a la que en principio pertenecía; ello acontecerá, lógicamente, cuando el

¹ GAGO SIMARRO, Clara, *Las donaciones en la sucesión hereditaria*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, 396 pp. ISBN 978-84-13-46318-6.

valor de la liberalidad que obtuvo supere el de la cuota que le competa en calidad de heredero testamentario o abintestato.

El legislador prescribe esta operación particional porque la estima ajustada a los deseos de un donante prototípico, el cual, cuando efectúa una liberalidad entre vivos en favor de un legitimario, la considera, muy probablemente, como una suerte de anticipo de su herencia o, con mayor exactitud, como un adelanto de la cuota sucesoria que, en el futuro, dejará (ora testamentariamente, ora mediante delación abintestato) al beneficiario. Es por esto que la colación no procede cuando el gratificante dispensa de ella (art. 1036 CC), pues claro está que en tal hipótesis manifiesta una voluntad diametralmente contraria, o sea, la de que el legitimario retenga la liberalidad con independencia y además de su cuota hereditaria. Pero aquel deseo hipotético que el legislador imputa a un donante «medio» explica, asimismo, por qué la colación es pertinente únicamente en los supuestos en los que el favorecido sea, en efecto, heredero, y concurren junto a él otros legitimarios igualmente instituidos: si al donatario sólo se le asignó un legado o, aun habiendo sido instituido, repudió su llamamiento hereditario (*vid.* art. 1036), no existe porción de herencia en la que contar el importe de la liberalidad, es decir, ésta no puede, por definición, constituir anticipo de nada; mientras que si el gratificado en vida del *de cuius* resultó ser, de entre los varios legitimarios existentes a la apertura de la sucesión, el único y solitario heredero, no hay término de comparación que fuerce a colacionar, esto es, no hay otros legitimarios partícipes en la comunidad hereditaria por relación a los cuales haya de reputarse la donación como un tal adelanto. Téngase en cuenta, a estos efectos, que la legítima puede ser satisfecha no únicamente mediante asignaciones a título universal, sino también mediante legados o, incluso, donaciones entre vivos (art. 815 CC), de modo que, aun cuando el legislador designe a sus perceptores como «herederos forzosos», tal locución no significa que el causante venga obligado a instituirlos, ni que, por ende, sean sucesores universales siempre y a todo trance.

Como bien cabe apreciar, la colación no protege, entonces, la legítima; ni siquiera se relaciona con ella, porque, como decía el profesor LACRUZ, aun cuando los obligados a colacionar son, de modo exclusivo, los legitimarios, ésta es una circunstancia externa que no cambia la naturaleza de la operación: la ley, por consideraciones de conveniencia y oportunidad, les ha elegido para que colacionen, pero perfectamente podría haber impuesto este deber a sujetos distintos; y, así, otros ordenamientos obligan a colacionar a todos los herederos abintestato, o sólo a los descendientes. Y si, a pesar de lo que se lleva expuesto, todavía persiste la duda, basta, a fin de despejarla, con plantearse una sencilla pregunta: ¿qué protección podría ofrecer la referida operación a la legítima de los herederos forzosos si al causante le es dado dispensar de

su realización?; aún más, ¿que protección podría ofrecer la colación a la legítima si para materializarla no se tienen en cuenta para nada las atribuciones gratuitas, *inter vivos* o *mortis causa*, hechas a título universal o particular en favor de extraños, o sea, en favor de sujetos que no ostentan la condición de legitimarios?

En verdad, son otras las operaciones que sirven a los fines dichos. Se trata, por supuesto, del «cómputo» y de la «imputación» legitimarias.

La computación conlleva también, como la colación, una adición contable, ya que, para calcular (o «computar») la legítima, han de sumarse al caudal relicto, ficticiamente, todas las donaciones que hubiese podido realizar el difunto. Mas nótese bien: ahora se han de tomar en consideración todos los bienes hereditarios, y no sólo la parte del caudal relicto destinada a los legitimarios por título universal, bienes a los que (una vez deducidas las deudas: art. 818 CC) se adicionan todas las liberalidades entre vivos quienquiera que sea el gratificado, y no sólo las hechas en favor de los herederos forzosos. Que en esta ocasión, y a diferencia de lo que ocurría en la colación, no se haga discriminación alguna entre asignaciones hechas a extraños y asignaciones hechas a legitimarios no requiere de mayor explicación en lo que atañe a las *mortis causa*, porque, al ser la legítima intangible para el causante, obvio es que no podría perjudicarla mediante cualesquiera instituciones o legados; pero también es nítida la razón por la que han de añadirse todas las liberalidades entre vivos sin distinción y sin que al testador le quepa «dispensar» a ninguna de esta operación: de no hacerse así, el deudor de legítima tendría expedita una vía mediante la que frustrar el derecho de sus herederos forzosos, pues le bastaría con empobrecerse mediante donaciones para vaciar de contenido efectivo su expectativa sucesoria.

Una vez calculada o computada la legítima, se sabrá cuál es el importe al que asciende cada una de las porciones en que idealmente se divide el patrimonio del *de cuius* a estos efectos, de suerte que, tras reconducir hacia ellas el montante de las diversas disposiciones entre vivos y *mortis causa* por él verificadas, cabrá determinar si la legítima de cada heredero forzoso ha sido satisfecha o si, por el contrario, ha sido lesionada, sea porque la atribución o atribuciones hechas a extraños exceden de la parte libre, sea porque las efectuadas en beneficio de otros legitimarios superan aquélla y su respectiva porción individual (haciendo entrar en juego, obviamente, el tercio de mejora cuando proceda). Esta reconducción contable, que se conoce como «imputación» legitimaria, constituye el antecedente lógico e indispensable para la reducción de cualesquiera disposiciones inoficiosas.

A pesar de que la clara distinción conceptual que acaba de sentarse se colige (no sin dificultad) del régimen jurídico que el Código civil dedica a ambos institutos, su similar (que no idéntica) forma de operar puede propiciar, junto a ciertos datos normativos, su inoportuna mezcolanza.

De hecho, es muy posible incurrir en semejante confusión si se acomete una lectura aislada de los artículos 818.II y 1035 CC. En cuanto al primero, porque, a su tenor, para calcular y fijar la legítima, ha de agregarse, «*al valor líquido de los bienes hereditarios*», «*el de las donaciones colacionables*»; sin embargo, es palmaria la impropiedad con la que el legislador emplea aquí este último adjetivo, pues, evidentemente, han de reunirse, como ya se ha dicho, a fin de evitar la frustración de las legítimas, todas las que el causante hubiese verificado durante su vida, sea en favor de parientes, sea en favor de extraños, y sin límite temporal alguno. En cuanto al artículo 1035 CC, porque la norma, después de dibujar los trazos básicos de la colación, establece en su inciso final que los valores o bienes donados se traerán a la masa hereditaria «*para computarlos en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición*»; empero este modo de expresarse el legislador se explica, simplemente, por la preocupación que muestra hacia la regla de intangibilidad de las legítimas, y por ello -como explicara el profesor ROCA JUAN- da a la colación, que se realiza exclusivamente en el ámbito de los herederos forzosos, un primer sentido lato de alcance general: que el legitimario obligado a colacionar está también obligado a computar la liberalidad a estos efectos, aun en el caso de ser dispensado por el causante o haber renunciado a la herencia.

II. La monografía de Clara GAGO SIMARRO, que aquí tengo el placer de reseñar, tiene precisamente por objeto de estudio las dos complejas instituciones recién referidas; y lo hace con una estructura ciertamente original. Pues en lugar de disociarlas y abordar su análisis de forma separada, las examina conjuntamente en tanto en cuanto conllevan, como acabo de indicar, la realización de unas operaciones muy similares (aunque, claro está, con distinto alcance en cada uno de ambos casos); a saber, cómputo, adición contable e imputación.

El punto de partida escogido a tal fin, consistente en la exposición de los antecedentes históricos de ambas figuras, es (al igual que la estructura) metodológicamente acertado, ya que la estrecha vinculación que, entre ellas, se aprecia en nuestro Código, únicamente se explica y entiende a la vista de su evolución jurídica anterior, y muy especialmente -concluye la Dr. GAGO- a consecuencia de la influencia que el Derecho germánico ejerció en los textos castellanos de trasposición del Derecho romano justiniano. De ahí que el primer capítulo de la obra se consagre a deslindar la colación de las operaciones de protección cuantitativa de la legítima, para lo que se toma en

consideración su origen en el Derecho romano y su posterior evolución hasta llegar al régimen vigente.

La operación de cómputo de donaciones se aborda, por su parte, en los capítulos segundo y tercero, centrándose aquel en sus aspectos objetivo y subjetivo. En efecto, en dicho capítulo segundo, se parte de la premisa de que el término «colacionables» del artículo 818 del Código civil debe ser interpretado en sentido gramatical -y no técnico-, es decir, como adición de las donaciones realizadas por el causante con independencia de quién sea el beneficiario (legitimario o extraño), a diferencia de cuanto acontece en la colación *stricto sensu*, la cual exige adicionar exclusivamente las donaciones realizadas a un legitimario instituido heredero. Ello permite a la autora concluir, coherentemente, que todas las donaciones colacionables son computables, pero que, en sentido inverso, no todas las liberalidades computables son colacionables, como, por ejemplo, aquellas en que el beneficiario no sea un heredero forzoso o aquellas en que, aun siéndolo, medie dispensa por parte del donante o en que el donatario haya repudiado la herencia. Además, en esta misma parte de su obra la Dra. GAGO tiene el cuidado y el acierto de plasmar la moderna tendencia, apreciable en las recientes reformas de los ordenamientos sucesorios de nuestro entorno, a limitar las donaciones computables en atención a la fecha en que fueron realizadas con el propósito de flexibilizar las restricciones legitimarias padecidas por el *de cuius*, tendencia a la que se suma el artículo 467-6 de la Propuesta de Código civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil y de la que se da igualmente cuenta en la monografía.

Aunque en el capítulo segundo se destaquen convenientemente las notables diferencias que median entre las figuras concernidas (incluida su diversa finalidad), en el tercero se vuelve a remarcar su interconexión cuando se analizan las reglas de valoración de las donaciones en la sucesión del donante, sea en orden al cálculo de las legítimas, sea en orden al cómputo de las cuotas hereditarias de los legitimarios instituidos herederos; y ello porque, tras la reforma del Código civil operada mediante Ley 11/1981, de 13 de mayo, el legislador decidió sentar idéntico criterio en este punto tanto a efectos de fijación del importe de la cuota forzosa como en lo que atañe a la operación particional de la colación. Sin embargo, advierte la autora que la regla general adoptada puede abocar a situaciones injustas en determinadas hipótesis, como cuando, verbigracia, los bienes donados no formen ya parte del patrimonio del donatario al instante de la partición. Por tal razón, propugna de *lege ferenda* la inclusión de reglas especiales de valoración cuando el objeto de la liberalidad haya sido enajenado a un tercero o haya desaparecido por pérdida o destrucción (casual o dolosa) antes de aquel momento. Asimismo, es destacable el exhaustivo análisis que en

la monografía se realiza tanto de los supuestos en que el bien donado experimenta una variación en su valor en el período que media entre la donación y la partición de la herencia como del particular problema que representan las donaciones dinerarias, pues, no obstante su frecuencia práctica, el Código, según se sabe, guarda silencio sobre cuál haya de ser su tratamiento en este respecto.

Como complemento de lo anterior, el capítulo cuarto se consagra al estudio de la operación de imputación de las distintas liberalidades *inter vivos* realizadas por el causante con una doble finalidad: de un lado, comprobar si se ha producido o no una lesión cuantitativa de la legítima, y, de otro, calcular la cuota hereditaria de cada legitimario en la partición de la herencia, contando, en la del donatario, los bienes ya recibidos en vida del *de cuius* para así propiciar la «toma de menos» impuesta por el artículo 1047 CC. En el primer aspecto, la autora se muestra favorable a evitar, en la medida de lo posible, la reducción de las donaciones a causa de su inoficiosidad, por lo que defiende la validez de la mejora presunta con base en la inteligencia de que el único límite infranqueable para el donante viene conformado por la legítima estricta individual de sus legitimarios. Además, es remarcable el examen pausado que realiza de algunos supuestos especialmente conflictivos (por dudosos), como el de cuál haya de ser el orden de imputación que deba seguirse en las donaciones hechas al legitimario indigno o desheredado, o el de las otorgadas en favor de quien hubiese premuerto al causante o, en fin, el de las hechas en beneficio de aquel que hubiese repudiado la herencia.

En el último capítulo se estudia la reducción de donaciones, apartado en el que se sostiene, a mi juicio con acierto, que tal efecto es únicamente procedente en caso de perjuicio cuantitativo de la legítima del resto de herederos forzosos, mas nunca a consecuencia de la operación particional de la colación y aunque el valor de la liberalidad exceda de la cuota hereditaria del donatario. Por otra parte, en el campo de la minoración por inoficiosidad se abordan arduos y cruciales dilemas, como el de la solución que haya de darse a los supuestos de insolvencia del donatario y, ante todo, el del plazo de prescripción (o caducidad) aplicable a la acción correspondiente, aspecto en el que la Dra. GAGO defiende con valentía, en dirección contraria a la doctrina jurisprudencial, una solución única para todas las acciones de protección cuantitativa de la *portio debita*, consistente en hacerles extensivo el régimen y plazo propios de la *actio petitio hereditatis*. En fin, destaca también en este punto la propuesta que efectúa la autora de reducción *ad valorem* del exceso inoficioso por voluntad del donatario, en coincidencia con la fórmula adoptada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil en su Propuesta de Código (art. 467-16).

III. El tratamiento detallado y metodológicamente riguroso que de ambas figuras se acomete en la presente monografía no queda constreñido, en cualquier caso, a los antecedentes y al régimen vigente, sino que se acompaña de un minucioso análisis de la doctrina jurisprudencial recayente sobre ellas y de un constante recurso al Derecho comparado, tanto extranjero como nacional. En este sentido, la invocación de las distintas soluciones adoptadas por los Derechos civiles autonómicos constituye un elemento que enriquece decididamente el discurso, pues no en vano han sido (casi todos ellos) objeto de recientes y diversas reformas normativas, las cuales vienen presididas por una misma idea; a saber, la suavización de las rigidices que impone el instituto de la legítima y la correlativa ampliación de la libertad dispositiva del causante. En definitiva, ha de concluirse rotundamente que la investigación de la Dra. Clara GAGO SIMARRO cumple con creces y de modo extraordinariamente satisfactorio el objetivo que, según se lee en el prefacio de la obra, persigue, y que no es otro que el de ofrecer una visión sistemática y de conjunto del régimen jurídico de las donaciones en la sucesión hereditaria que permita superar las visiones contradictorias que tanto la jurisprudencia como la doctrina han venido manteniendo históricamente respecto de las operaciones de cómputo, imputación y reducción de donaciones.

Fecha de recepción: 18.11.21

Fecha de aceptación: 17.12.21